



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 671/2021

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Bernal Solano, presidente de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, a favor de don Edward Wilson Mendoza, contra la resolución de fojas 97, fecha 24 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2020, don Enrique Bernal Solano y don Ricardo Aguilera Ulloa, en su condición de presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú (CONAN PERU), interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Edward Wilson Mendoza (f. 1) y la dirigen contra el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, don Américo Villanueva Salazar, y contra los que resulten responsables. Alegan la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Solicitan que se ordene la ubicación del favorecido en su celda habitual de reclusión y que se le realice examen médico para comprobar su estado de salud.

Los recurrentes sostienen que don Edward Wilson Mendoza, quien es interno en el Establecimiento Penitenciario de Piura, tiene veintinueve días de calabozo o área de meditación sin que exista procedimiento administrativo alguno, documento válido de sanción; además, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

encuentra en condiciones para satisfacer sus necesidades básicas, ni puede acceder a útiles de aseo, ni puede gozar de una hora en el patio, por haber efectuado reclamos a través de denuncias contra los funcionarios y trabajadores del INPE; es decir, que interpuso denuncias debido a los abusos extremos, como “calaboceadas” (sic) sin fundamentos, y que fue golpeado hasta el extremo en que no ha podido caminar.

Agregan que el favorecido tiene coordinaciones con personal de CONAN PERU sobre sus casos, así como con los fiscales sobre las denuncias y las ocurrencias al interior del INPE Piura; que sale a declarar en forma indirecta y que ha denunciado a través de terceros; que interpuso denuncia penal el 5 de enero de 2020 (Caso 244-2020), por el delito de abuso de autoridad y otros contra un fiscal; que el médico legisla nunca lo revisó y más bien mostró una aptitud de desprecio; que existe acoso y discriminación hacia los internos; que los servidores del INPE tienen comprados a fiscales, jueces y otros, como sucedió en la visualización del video del caso Tercera Fiscalía Provincial (Caso Fiscal 2237-2019); y que se le negó y retrasó el beneficio penitenciario que solicitó desde el año 11 de febrero del 2015 y recién fue enviado en el mes de enero de 2020, debido a la denuncia que realizó CONAN PERU a asuntos internos del INPE central de manera personal y por teléfono en el mes de diciembre de 2019.

Agregan que el 6 de febrero de 2020, a las 09:00 horas, el favorecido asistió a declarar a la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado de Piura (Caso 2704-2018), la cual confirmó que llevaba veintinueve días en el calabozo; y que no ha tenido facilidades para acceder a sus útiles de aseo, y tiene heridas de hongos en el cuerpo, en especial en sus partes íntimas.

A fojas 47 de autos obra el Acta de constatación de fecha 10 de febrero de 2020, en la que el juez de primera instancia del presente proceso de *habeas corpus*, verificó que don Edward Wilson Mendoza ya no se encontraba en el área de meditación del Establecimiento Penitenciario de Piura, y que el 9 de febrero de 2020 fue trasladado a su pabellón. En esta diligencia, el juez se entrevistó con el favorecido, quien refirió que fue internado en el “calabozo” por haber propagado videos; que ha sido golpeado; que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

ingirió alimentos por temor a ser envenenado por haber recibido amenazas por parte del director del penal, y solicita ser trasladado a otro establecimiento penitenciario.

Don Américo Villanueva Salazar, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a fojas 59 de autos, alega que el favorecido tiene derecho a tener condiciones básicas, poseer sus útiles de aseo, una hora de patio y fue clasificado por la Junta Técnica de Clasificación de este Establecimiento Penitenciario en el régimen cerrado ordinario; es decir, que se encuentra ubicado en la etapa de mediana seguridad del régimen cerrado. Añade que no existe documentación alguna que demuestre que se hayan vulnerado los derechos del favorecido; que los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura y no su persona, lo sancionaron por haber infringido los incisos 2 y 3 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal, y que dicha sanción fue impuesta mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-INPE-17.111-CTP-PIURA-Sesión Extraordinaria, de fecha 16 de enero del 2020. Añade que al favorecido se le notificó la precitada resolución directoral (f. 67), pero se negó a firmar la notificación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 20 de febrero de 2020 (f. 71), declaró infundada la demanda, por considerar que, según se advierte del Acta del Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-INPE-17-111-CTP-Piura-Sesión Extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2020 (f. 47), el favorecido se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura; y que se le sancionó con treinta días en el ambiente de meditación desde el 10 de enero de 2020 hasta el 9 de febrero de 2020, según lo previsto en los artículos 25, incisos 2 y 3 del Código de Ejecución Penal; asimismo, se le regresó en el tratamiento de la etapa mediana a máxima seguridad y se ordenó su traslado por seguridad penitenciaria a otro establecimiento penal, sanción impuesta por haber puesto en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del establecimiento penitenciario y por interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad por las imágenes mostradas en el canal 31, con lo cual se vulneró la seguridad integral del penal al haber difundido videos utilizando objetos prohibidos (celular) para desprestigiar a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC

PIURA

EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

funcionarios y a la gestión según se advierte del acta, la cual le fue notificada el 10 de enero del 2020, según consta del cargo de notificación que se negó a firmar. Aduce que de la verificación *in situ* efectuada por el juzgado el 10 de febrero del 2020, según consta en el acta de constatación (f. 45), no se advirtieron las lesiones físicas externas que alega haber sufrido el favorecido por parte del personal del INPE; tampoco se apreciaron la vulneración de los derechos del favorecido, quien aseveró que no ingería los alimentos que le proporcionaban porque tenía temor de ser envenenado. De otro lado, al verificar las condiciones en que se encuentran los internos en la sala de meditación, la cual destilaba un olor pestilente y nauseabundo y que estaba infectado de moscas, se recomendó al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura que se adopten las medidas necesarias para mejorar el recinto denominado "sala de meditación " al evidenciarse que éste atenta contra la integridad física y mental de los internos que ahí se encuentran.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares consideraciones y agrega que no existen dos sanciones de aislamiento en la sala de meditación, como sostiene el demandante en el recurso de apelación; que la sanción empezó a ejecutarse desde el inicio de la investigación; que el artículo 85 del Reglamento del Código de Ejecución Penal establece que si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente a solicitud del investigador; y que las alegaciones referidas a presuntos actos de corrupción efectuados por el director demandado y por otros funcionarios y servidores del establecimiento penal, no pueden ser dilucidados en el proceso constitucional, sino en la vía ordinaria que se encuentra expedita para investigar los presuntos delitos y sancionar a los responsables.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la ubicación de don Edward Wilson Mendoza en su celda habitual de reclusión y que se le realice



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

examen médico para comprobar su estado de salud. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal y de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (Sentencias 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC y 01429-2002-HC/TC).
3. Este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en reiterada jurisprudencia que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (Sentencia 00726-2002-HC/TC, entre otras).
4. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00726-2002-HC/TC, que “[...] puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente" (fundamento 2), siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario (Sentencia 03635-2015-PHC/TC, fundamento 8).

5. En el presente caso, mediante Notificación 022-2020-INPE-17.111-CTP, de fecha 10 de enero de 2020, se le comunica al favorecido que quedaba aislado en los ambientes de meditación mientras que el Consejo Técnico Penitenciario determinara su situación, por haber incurrido en falta disciplinaria grave al realizar transmisiones en video dirigida al noticiero TVO 31. En esta notificación se indica que el favorecido se negó a firmar (f. 49).
6. Al respecto, se advierte del Acta de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-INPE-17-111-CTP-Piura-Sesión Extraordinaria del 16 de enero de 2020, que en mérito al Informe N° 002-2020-INPE-17.111/SUB.DIR.SEG, emitido por el jefe de seguridad que elevó la investigación del proceso disciplinario, el Consejo Técnico Penitenciario decidió sancionar al favorecido con treinta días que cumplió en el ambiente de meditación, desde el 10 de enero de 2020 hasta el 9 de febrero de 2020, sanción que se encuentra establecida en los incisos 2 y 3 del artículo 25 de Código de Ejecución Penal. Se aprecia también que se le regresó en el tratamiento de la etapa de mediana a máxima seguridad, y que, se propuso su traslado por la modalidad de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario, por haber puesto en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del establecimiento penitenciario e interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad, debido a las imágenes que propaló en el canal 31, hecho que vulneró la seguridad integral del establecimiento penal, al haber difundido unos videos utilizando objetos prohibidos (celular) con la finalidad de desprestigiar a los funcionarios y a la gestión. De acuerdo con el considerando segundo de esta acta, para dicha decisión se tomó en cuenta las conclusiones del director de Seguridad –Investigador, las pruebas aportadas y la aceptación del mismo interno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

7. Mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario 005-2020-1NPE-17-111-CTP-Piura Sesión Extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2020 (f. 64), el Consejo Técnico Penitenciario por unanimidad decidió proponer el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario por seguridad penitenciaria, y elevar la propuesta a la Dirección Regional Norte Chiclayo y a la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Norte. Ello, en mérito al Informe 004-2020-INPE/17.111-SUB.DIR.OTT y al Acta Extraordinaria de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-1NPE-17-111-CTP-Piura.
8. Asimismo, se advierte de la Resolución 004-2020-INPE/17.111-CTP, de fecha 16 de enero de 2020, que los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario, por unanimidad, según el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-1NPE-17-111-CTP-Piura, decidieron sancionar al favorecido por haberse determinado su responsabilidad en la falta disciplinaria establecida en el artículo 25, incisos 2 y 3, del Código de Ejecución Penal, tales como el de ponerse en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del establecimiento penitenciario, así como interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad, y se le impuso treinta días para cumplir en el ambiente de meditación, desde 10 de enero de 2020 hasta 9 de febrero de 2020; y, su regresión de la etapa de mediana a máxima seguridad. En los considerandos de la citada resolución se hace mención al Informe 014-2020-INPE/17.111/SUB.DIR.SEG, de fecha 9 de enero del 2020, mediante el cual el sub director de Seguridad, informa al director del establecimiento penal sobre el video propagado en un canal de noticias; y al Informe 001-2020-INPE-17.111/G01/DCLE, de fecha 10 de enero de 2020, por el cual se da cuenta del ingreso del favorecido al ambiente de meditación al haber incurrido en falta grave, como es realizar imágenes con objeto prohibido (celular) y retransmitirlas al noticiero de facebook con fecha 7 de enero de 2020.
9. Mediante Notificación 001-2020-INPE-17/111-CTP, de fecha 16 de enero de 2020 (f. 69), se comunica al favorecido el Acta de Sesión 004-2020-INPE-17.111-CTP y la Resolución 04-2020-INPE-17.111-CTP. Además, se le pone en su conocimiento que puede interponer recurso de reconsideración. En este documento existe la indicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
representado por ENRIQUE
BERNAL SOLANO y otro de la
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

que el favorecido “se negó a firmar”.

10. El juez de primera instancia del presente proceso de *habeas corpus*, en la diligencia de constatación de fecha 10 de febrero de 2020, verificó que don Edward Wilson Mendoza ya no se encontraba en el área de meditación del Establecimiento Penitenciario de Piura; y a fojas 75 de autos hace la precisión de que el favorecido no muestra lesiones físicas externas, como alegaba, por supuestamente haber sufrido maltratos por parte del personal del INPE.
11. Finalmente, a fojas 96 de autos el procurador público del INPE indica que el favorecido fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Ancón.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARREDA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA